

C I R C U L A R N° 431

A todas las entidades de seguros

SANTIAGO, Agosto 3 de 1984.

Esta Superintendencia en cumplimiento de su objetivo de mejorar la información que las entidades de seguros en tregan al público, ha estimado necesario reiterar que es requisito in dispensable para que las acciones adquiridas por dichas entidades, sean contabilizadas como tales entre sus activos, que los valores se encuentren inscritos a nombre de la adquiriente en el respectivo registro de accionistas de la sociedad emisora.

En efecto, el inciso 1º del artículo 17º del Reglamento de Sociedades Anónimas, establece que toda cesión de ac ciones producirá efecto, respecto de la sociedad emisora y de terceros, desde que se inscriben en el Registro de Accionistas, en vista del contrato de cesión y del título de las acciones. La inscripción la practicará el gerente o quien haga sus veces, en el momento que tome conocimiento de la cesión o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.

1. En consideración a lo señalado en la citada disposición la cesio naria, siempre que medie un pago o desembolso efectivo y no se practique la inscripción respectiva, deberá contabilizar dicho monto como un derecho por cobrar no representativo de inversio-

nes de reservas técnicas y patrimonio, en la cuenta "otros" (código 13.300) de rubro "otros activos" (código 13.000). Sólo cuando haya inscrito las acciones a su nombre en el registro de accionistas de la sociedad emisora, podrá contabilizarlas en su activo como inversión de reservas técnicas, patrimonio o libre disposición.

2. En todo caso, la adquiriente deberá provisionar trimestralmente, en un plazo que no podrá exceder de un año, contado desde la fecha del pago o desembolso efectivo, el 100% de esta cuenta por cobrar, mediante cuotas iguales, consecutivas y corregidas monetariamente. Esta provisión será reversada con abono a resultados, una vez practicada la inscripción de las acciones.
3. Asimismo, en las notas explicativas a los estados financieros, se deberá señalar detalladamente la situación que impide la inscripción de las acciones, las gestiones realizadas tendientes a regularizar la situación de la inversión el monto provisionado a la fecha de cierre de los estados financieros, y, en el caso específico que éstas se encuentren prendadas, las individualizaciones precisas del tercero deudor principal, del acreedor prendario y de las obligaciones garantizadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las entidades que a la fecha de dictación de la presente circular, tengan contabilizado entre sus activos, como inversión, acciones no inscritas a su nombre en el registro de accionistas de la sociedad emisora, deberán reservar toda contabilización realizada de acuerdo a la aplicación del método de valorización utilizado y contabilizar, en la forma indicada en el número uno (1) de la presente circular, los montos efectivamente pagados o desembolsados por la adquisición de las acciones, debiendo provisionar dichos montos, en un plazo que no podrá exceder el 31 de diciembre de 1985, de acuerdo al procedimiento descrito en el número dos (2) de la presente circular.

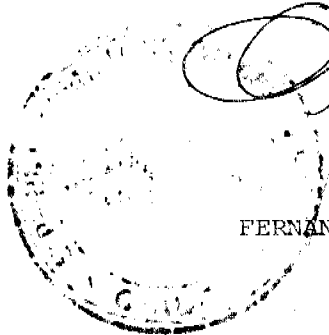
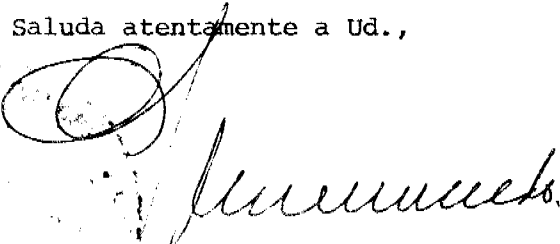
000315

Si la operación antes señalada significa revertir el reconocimiento de pérdidas netas, el abono a resultados por dicho concepto deberá ser compensado con una provisión de igual monto. Si por el contrario, ella implica revertir el reconocimiento de una utilidad neta, ésta deberá ser cargada a resultados.

En las notas explicativas a los estados financieros, junto con la exposición de la información exigida por el número tres (3) de la presente circular, se deberá dar una cuenta detallada de la reversión efectuada, indicando el abono a resultados y la correspondiente provisión efectuada, o el cargo a resultados, según corresponda.

La presente circular rige a partir del 1º de agosto de 1984.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE
SUPERINTENDENTE

La circular N° 430 fue enviada a todas las entidades Aseguradoras Nacionales y Agencias Extranjeras del 1º grupo.

600316